



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **JOSE HEBER MORA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 86.080.563 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “EACSA”** identificado con NIT. 830.059.718-5, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 6565122

1. Por la suma de \$11.354.452 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra en el expediente.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “EACSA”** de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00493 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Deberá corregir el acápite de pretensiones teniendo en cuenta que debe indicar claramente el periodo de cobro tanto de los intereses de plazo como los moratorios, por cuanto la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente ejecución se hizo exigible el 15 de enero del 2020, y pretende cobrar intereses de plazo que no solo no se pactaron, sino que abarcan hasta el 15 de septiembre de 2020 fecha muy posterior al vencimiento de la letra; y de mora a partir del 15 de enero del 2019.

Para lo cual no se puede perder de vista que el **interés remuneratorio, corriente o de plazo** es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, se cobra desde la suscripción del título hasta el vencimiento del mismo, siempre y cuando se hayan pactado. Mientras que el **interés moratorio**, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio. Por ende, se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”.
3. Deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 que dice “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante,**



al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 0049700

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **SERVICIOS INTEGRALES COSPETROL S.A.S** identificado con cédula de ciudadanía Nit. 900652519-2 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **TERESA TIBAVIZCO QUINTERO** identificado con Cedula de Ciudadanía. 51.683.492, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000.00 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento en mora del día 06 de agosto del 2017 y contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de mayo de 2016 a término indefinido.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de agosto del 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$3.000.000.00 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento en mora del día 06 de septiembre del 2017 y contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de mayo de 2016 a término indefinido.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de septiembre del 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.000.000.00 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento en mora del día 06 de octubre del 2017 y contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de mayo de 2016 a término indefinido.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de octubre del 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$3.000.000.00 pesos, correspondiente al canon de arrendamiento en mora del día 06 de noviembre del 2017 y contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de mayo de 2016 a término indefinido.



4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de noviembre del 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

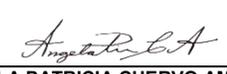
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, como apoderada judicial de la señora **TERESA TIBAVIZCO QUINTERO** de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 004980 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



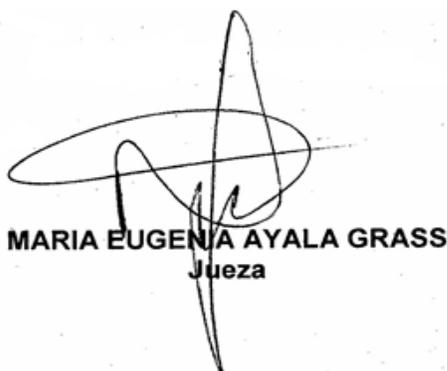
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Deberá corregir el acápite de pretensiones del numeral segundo, indicando claramente que clase de intereses son los que pretende cobrar y el periodo de cobro de los mismos, para lo cual no se puede perder de vista que el **interés remuneratorio, corriente o de plazo** es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, se cobra desde la suscripción del título hasta el vencimiento del mismo, siempre y cuando se pacten entre las partes. Mientras que el **interés moratorio**, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio. Por ende, se liquidarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*".
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 0049900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 Eiusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."**
2. Deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 que dice "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00500 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **OSCAR GONZALEZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.388.673 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT. 860034594-1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 224280000086

1. Por la suma de \$88.933.94 pesos, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020 contenida en el pagare allegado y que obra en el expediente.

1.1. Por la suma de \$391.479.09 pesos, por concepto de intereses corrientes a la cuota del mes de febrero de 2020 y comprendidos entre el 24 de enero de 2020 y 23 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de febrero del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$89.756.31 pesos, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020 contenida en el pagare allegado y que obra en el expediente.

2.1. Por la suma de \$390.948.51, pesos, por concepto de interés corrientes correspondientes a la cuota del mes de marzo 2020 comprendidos entre 24 de febrero de 2020 al 23 de marzo del 2020.

2.3 Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde 24 de marzo del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$90.604.07 pesos, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020 contenida en el pagare allegado y que obra en el expediente.

3.1. Por la suma de \$390.393.96, pesos, por concepto de interés corrientes correspondientes a la cuota del mes de abril 2020 comprendidos entre 24 de marzo de 2020 y 23 de abril de 2020.



3.2 Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde 24 de abril del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$91.492.66 pesos, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020 contenida en el pagare allegado y que obra en el expediente.

4.1. Por la suma de \$389.802.61, pesos, por concepto de interés corrientes correspondientes a la cuota del mes de mayo 2020 comprendidos entre 24 de abril del 2020 y 23 de mayo de 2020.

4.2 Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde 24 de mayo del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$92.273.61 pesos, por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020 contenida en el pagare allegado y que obra en el expediente.

5.1. Por la suma de \$594.346.26, pesos, por concepto de interés corrientes correspondientes a la cuota del mes de junio 2020 comprendidos entre 24 de mayo del 2020 y el 23 junio del 2020.

5.2 Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde 24 de junio del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$62.987.964,79 pesos, por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagare allegado y que obra en el expediente.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa máxima legal permitida día que se presentó la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 4010870089274282

1. Por la suma de \$5.882.500 pesos, por concepto del capital contenido en el pagare allegado y que obra en el expediente.

1.1. Por la suma de \$187.725, pesos, por concepto de interés corrientes correspondientes al capital antes mencionado, comprendidos entre 12 de junio de 2020 y 24 de julio del 2020.

1.2. por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde 25 de julio del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 5471290002722417

1. Por la suma de \$4.088.321 pesos, por concepto del capital contenido en el pagare allegado y que obra en el expediente.



1.1. Por la suma de \$5.630, pesos, por concepto de interés corrientes correspondientes al capital antes mencionado, comprendidos entre 11 de julio de 2020 y 24 de julio del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde 25 de julio del 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-211648	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 Ejúsdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Sírvase aclarar las pretensiones 3°,4° y 5, respecto la relación de las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en numeral tercero, inciso 3 del recuadro, hace referencia al 1° de enero del 2018 para el pago de la cuota, intereses moratorios y corrientes, teniendo en cuenta que de la narración de los hechos se confirma que el demandado se encuentra en mora desde el 18 de noviembre del 2019. motivo por el que la demandante deberá adecuar dichos acápite siguiendo los lineamientos del numeral 4° artículo 82 del Código General del Proceso, precisando además el periodo de liquidación de los intereses..
2. Allegar el correspondiente poder otorgado por la señora ZULMA CECILIA AREVALO GONZÁLEZ como Apoderada General del Banco Davivienda para iniciar el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria en contra del señor CARLOS ANDRES CHAVEZ ORTIZ, toda vez que el allegado fue otorga para inicie y lleve hasta su terminación el proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE TENENCIA del contrato de leasing en contra del señor CARLOS ARTURO MONROY PALMA.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 0050400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria